



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0501/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento formulada por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, de generales dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 084-0002834-9, con domicilio y residencia en la calle Central, No. 73, Pizarrete, municipio de Nizao, provincia Peravia, en contra del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); en consecuencia, declara que en la especie se verifica violación a los siguientes derechos fundamentales: dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, derecho a la seguridad social. En tal sentido, ORDENA a la entidad agravante Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), restituir los derechos fundamentales citados, disponiendo el otorgamiento de una pensión por vejez a favor del reclamante, señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, en la proporción que legalmente le corresponde, sobre la base de su último salario promedio devengado, ascendente a la suma de veintiséis mil pesos (RD\$26,000.00).

SEGUNDO: OTORGA un plazo de cinco (05) días al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), para la ejecución de la presente decisión, contados a partir de la notificación de la sentencia integral; en caso de incumplimiento fija una astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por cada día de retardo, a favor del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Nizao.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: FIJA la lectura integral de la sentencia para el día 27 de junio de 2018, a las 3:30 p.m.; valiéndose convocatoria para todas las partes.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. (sic)

La decisión anterior fue notificada al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) mediante el Acto núm. 209/2018, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), vía Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, interpuso el presente recurso el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018). El mismo fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificado el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Esta diligencia procesal se encuentra asentada en el Acto núm. 465-2019, instrumentado —en la misma fecha— por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Baní.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Previo a valorar los méritos de fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento, debemos destacar que la parte agravante fue debidamente convocada para la audiencia fijada al efecto, y no compareció; ante esta situación la parte reclamante solicitó que se pronuncie el defecto de la agravante, sin embargo el artículo 81 numeral 3 de la Ley 137-11, ...contempla que la no comparecencia de una de las partes, si esta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento; de ahí que, lo que procede es examinar las pretensiones de la parte reclamante, asumiendo que la sentencia se reputa contradictoria (sic).

En la acción que nos ocupa han sido aportados los siguientes elementos de prueba: a) Recepción de solicitud de pensión por vejez, de fecha 16/5/2018, correspondiente al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, emitido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; b) Solicitud de certificación, de fecha 05/05/2017, emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; c) Comunicación de fecha 11/4/2018, emitida por la entidad Industrias Banilejas, S.A.; d) Copia de la cédula de identidad y electoral No. 084-0002834-9, correspondiente al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo; e) Copia de acta de nacimiento correspondiente al señor Wilson Bienvenido, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nizao, en fecha 11/08/2015. (sic)

Analizando los argumentos esgrimidos por el impetrante, podemos extraer que este sustenta su acción constitucional sobre la base de una alegada conculcación de derechos fundamentales atribuidos al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en el entendido de que dicha institución no concede a favor del accionante, no obstante haber sido intimada para ello, la pensión por vejez que le acuerda la ley, en virtud de laborar por más de 29 años para la empresa Industrias Banilejas, y haber cotizado por un período de más de 15 años y 6 meses, lo cual supera las ochocientas semanas requeridas, por lo que se encuentran establecidas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones que fija la Ley 1896 y su reglamento de aplicación para conceder dicha pensión, pero no se ha hecho. (sic)

Así pues, luego de haber examinado los hechos y circunstancias invocados por la parte accionante, así como las piezas que obran en el expediente, podemos apreciar que ciertamente el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo laboró para la empresa Industrias Banilejas desde el 21 de julio de 1986 hasta el 05 de mayo de 2015, o sea por más de 29 años ininterrumpidos; cuyo empleador realizó los descuentos correspondientes para fines de inscripción en el seguro social, y posteriormente el ahora accionante cotizó en la AFP Popular; también ha quedado establecido que el accionante actualmente tiene más de 60 años de edad. (sic)

Debemos precisar, haciendo acopio de la jurisprudencia constitucional comparada, que la pensión por vejez se define como un salario definido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo; por lo tanto, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-177/98, de fecha 4 de mayo de 1998). Al respecto, cabe precisar que la pensión por vejez ahora reclamada, según el artículo 57 de la Ley 1896, sobre Seguridad Social, se acuerda en los casos en que “El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales”. (sic)

Una vez establecido lo anterior, tenemos que en la especie se ha comprobado que la parte agravante está violando los derechos fundamentales de la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, toda vez que ha quedado suficientemente establecido mediante documentación regular y oportunamente aportada, que el reclamante que tiene más de 60 años de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edad, y que laboró para la empresa Industrias Banilejas por más de 29 años, habiendo hecho los aportes correspondientes a la seguridad social, debido a que las cotizaciones de lugar les fueron descontadas de su sueldo, cuyo último monto devengado fue por la suma de veintiséis mil pesos (RD\$26,000.00), por concepto de sueldo y comisión; en tal sentido, la no concesión de la pensión para su subsistencia y realización de actividades cotidianas, y para lo cual cotizó durante toda su vida laboral, y siendo ya una persona entrando a la tercera edad, con mayores condiciones de vulnerabilidad, le resulta una carga extremadamente pesada no poder disfrutar de la pensión que le corresponde habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos. En tal virtud, procede acoger parcialmente la presente acción de amparo, y por efecto de esta decisión ordenar a la agravante la restitución de los derechos fundamentales conculcados, en la forma y tiempo que se establece en la parte dispositiva. (sic).

De igual manera, conforme dispone el artículo 71, párrafo, de la citada Ley No. 137-11, la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la normativa mencionada, disponer el pago de una astreinte a la parte agravante, con el objeto de constreñirla al efectivo cumplimiento de lo ordenado por la presente decisión, entendiéndose que resulta compatible con la naturaleza del asunto que se litiga; medida que se acuerda a favor del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Nizao, y que puede perseguirse o promoverse su liquidación por el beneficiario o la parte reclamante, pero siempre a favor del primero. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su condición de parte recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea revocada. Tal pretensión la fundamenta, en síntesis, en los argumentos siguientes:

Que... el Tribunal competente para que conociera de esta acción lo era el Tribunal Superior Administrativo, en materia de Amparo, ya que se trata de una acción en contra del Estado Dominicano; y además, una Acción de Amparo de Cumplimiento en contra de la Ley 1896 y la Ley 87-01, que evidentemente da competencia al Tribunal Superior Administrativo. (sic)

Resulta que, en fecha 26 del mes de junio del 2018, la Dirección de Pensiones, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), emitió una Constancia de Status Solicitud de Pensión, en la cual hace constar que “El expediente de solicitud de pensión No. 18666, de fecha 16 del mes de mayo del año 2018, a favor del asegurado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, cédula de identidad y electoral número 084-002834-9, cedula anterior número 084-002485, fue trabajado y le fueron localizadas en nuestros registros las cotizaciones requeridas para optar por una pensión. Dicho expediente posee en número de Pensión por Vejez 89719, el cual será remitido a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, para los fines de otorgamiento de Pensión, inclusión en nómina y posterior pago. (sic)

Resulta que ...en la Sentencia de marras, se dispone el otorgamiento de una pensión por vejez a favor del reclamante, señor WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, en la proporción que legalmente le corresponde, sobre la base de su último salario promedio devengado, ascendente a la suma de Veintiséis Mil Pesos (RD\$26,000.00), pero, acontece que: en las medidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contempladas por el Ex Presidente Constitucional de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, en el Plan Integral de Acción, de julio del 2008, descritas en la CIRCULAR NO. 6, de fecha 05/08/2008 del MINISTERIO DE HACIENDA, la cual dispone que el monto de las pensiones nunca será inferior al salario mínimo legal vigente, el cual desde ese momento y hacia la actualidad es de RD\$5,117.50, el monto pagado por el Ministerio de Hacienda en virtud de las disposiciones del Párraf III, Art. 43, de la Ley 87-01, por las pensiones emitidas en base a la Ley 1896 sobre Seguros Sociales, indistintamente es de RD\$5,117.50, siempre que exceda las 400 cotizaciones requeridas para obtener una pensión. (sic)

Resulta que existe violación al artículo 43, párrafo 2, de la Ley 87-01... en tal sentido no le corresponde al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ni a su Consejo Directivo otorgar la Pensión por Vejez, sino que solamente la Gerencia de Pensiones sólo se encarga de la tramitación de dicho expediente. (sic)

Que en cuanto a la imposición del Astreinte impuesto por dicha Sentencia en contra del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), consistente en el monto de Tres mil pesos diarios, ante el cumplimiento de la institución en virtud de que ya dicha pensión está para ser cumplida y otorgada al señor WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO por el Ministerio de Hacienda, todas vez que ya ha sido tramitada por la Gerencia de Pensiones del IDSS, toda vez que en fecha 6 del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018), fue remitido al Ministerio de Hacienda, mediante OFICIO NO. DP/NO. 096/2018, un listado de expediente de pensiones para ser tramitadas y dentro de éstos consta el expediente a cargo del señor WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, bajo el número 794, con el número de resolución 89719, lo que evidencia que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) cumplió con el mandato de la ley. Que ya este expediente queda bajo el amparo del Ministerio de Hacienda. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el señor WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, solicita su pensión por vejez en mayo del 2018 y en fecha 26 de junio del 2018, ya la Gerencia de Pensiones del IDSS, tramita su expediente hacia el Ministerio de Hacienda, para otorgamiento de dicha pensión. (sic)

El Amparo de Cumplimiento y posterior Sentencia obtenida por el señor WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, carece de objeto. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

El recurrido, Wilson Bienvenido Arias Mateo, no depositó escrito de defensa alguno para contrarrestar los argumentos de la parte recurrente. Esto, no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional de que se trata mediante el Acto núm. 465-2019, instrumentado por el minsiterial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Baní, el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

1. Oficio DP/núm.096/2018 emitido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) y dirigido al director general de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, Ministerio de Hacienda; con motivo de la remisión de expedientes de pensionados correspondiente a junio de dos mil dieciocho (2018), donde consta en el listado con el número 794 el caso del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Constancia de estatus de solicitud de pensión solicitada por Wilson Bienvenido Arias Mateo, emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito introductorio de acción de amparo requerida por Wilson Bienvenido Arias Mateo contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), depositada ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
5. Resolución de pensión por vejez núm. 89719, emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm. 78/2018, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
7. Formulario de solicitud de pensión por vejez núm. 186666, tramitado por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo ante la Dirección de Pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
8. Comunicación redactada por la empresa Industrias Banilejas, S.A.S. (INDUBAN), el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), dirigida al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación aportada y los hechos alegados por la parte recurrente es posible advertir que el conflicto inició cuando Wilson Bienvenido Arias Mateo solicitó, el dieciséis 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018), al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) cumplir con los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, a los fines de que le sea concedida la pensión por vejez que le corresponde en ocasión de las labores que desempeñó en la empresa Industrias Banilejas, S.A.S. (INDUBAN), desde el veintiuno (21) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986) al cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

A fin de que se obtemperara a la ejecución de lo anterior, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el ciudadano Wilson Bienvenido Arias Mateo notificó el Acto núm. 78/2018 con la intención de que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), cumpliendo con los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896, le otorgara la susodicha pensión, para lo cual le concedió un plazo de quince (15) días.

Al poco tiempo del vencimiento del plazo anterior, el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Esta acción constitucional fue acogida parcialmente, mediante la Sentencia núm. 538-2018-SS-00037, y en consecuencia, se le ordenó al IDSS otorgar la pensión por vejez que le corresponde al accionante en amparo. Esta decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Expediente núm. TC-05-2019-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm. 538-2018-SS-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a) Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b) El artículo 95 del referido texto preceptúa que el recurso de revisión contra una sentencia de amparo será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; plazo en el que conforme a las precisiones realizadas en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computa los días que son hábiles.

- c) Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En el presente caso, la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037 fue notificada formalmente a la parte recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 209/2018, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

e) Sin embargo, el recurso contra la misma fue interpuesto el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir, cinco (5) días hábiles y francos después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el computo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f) Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 sujeta su admisibilidad a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g) Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

h) Debido a lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando su criterio en cuanto a la competencia de los tribunales para conocer de las acciones de amparo contra actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que no posee sedes municipales y sobre los requisitos para la procedencia del amparo de cumplimiento. De igual manera, permitirá afianzar nuestra posición frente a la actividad administrativa en consonancia con los principios de coordinación y cooperación para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, con especial atención a las personas de la tercera edad.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a) El recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), inconforme con la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, solicita su revocación, en síntesis, por lo siguiente: (i) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia no era el tribunal competente para conocer la acción de amparo, sino el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una pretensión contra un ente público; (ii) se violó el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 87-01 y la Circular núm. 6, emitida por el Ministerio de Hacienda el cinco (5) de agosto de dos mil ocho (2008), ya que se ordenó la concesión de una pensión por vejez con base en el salario devengado por el ciudadano Wilson Bienvenido Arias Mateo, ascendente al monto de veintiséis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$26,000.00) cuando —de acuerdo a las normas indicadas— existe un monto por el cual debe autorizarse la pensión que, actualmente, asciende a la suma de cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 00/100 (\$5,117.50), y (iii) el IDSS cumplió con el voto de la ley en vista de que el caso del recurrido fue remitido al Ministerio de Hacienda para que la pensión sea ejecutada y entregada, por lo que la acción de amparo carece de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El tribunal *a-quo*, en la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, retuvo su competencia para estatuir sobre la acción de amparo interpuesta por el ciudadano Wilson Bienvenido Arias Mateo, indicando que

...este tribunal está apoderado de una acción constitucional de amparo de cumplimiento, formulada por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo en contra del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante la instancia antes indicada; asunto respecto del que este tribunal cuenta con competencia de atribución, en atención a las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c) En ese sentido, en la Sentencia TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), indicamos que

conforme a lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la referida Ley núm. 137-11, la acción de amparo es competencia del juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, como en la especie, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Asimismo, las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la referida ley núm. 137-11 establecen que hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio; así como para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio. Pero cuando el juzgado de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera instancia.

d) La acción de amparo ejercida contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ente público con sede nacional y sin dependencias municipales, fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; es decir, por un tribunal distinto al dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley núm. 137-11. Por tanto, al no percatarse el juez de amparo de su incompetencia, ha lugar a revocar la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037; pues debió designarse como tribunal competente para conocer del caso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en atribuciones constitucionales de amparo, actualmente representada por el Tribunal Superior Administrativo.

e) En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que no se posponga de manera indefinida la solución de la presente disputa, el Tribunal Constitucional procederá a conocer de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, tal y como ha sido práctica reiterada a partir del precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y los principios rectores del proceso de amparo.

f) En efecto, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo interpone la presente acción de amparo de cumplimiento con la intención de que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) obtenga al cumplimiento de los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, ya que, en pocos términos, procura que dicho ente público le conceda la pensión por vejez que le corresponde, en virtud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vida laboral que desempeñó en la empresa Industrias Banilejas, S.A.S. (INDUBAN).

g) Así, a partir de los elementos de prueba depositados en el expediente, hemos podido comprobar que:

1. El señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, desde el veintiuno (21) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986) hasta el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), laboró para la empresa Industrias Banilejas, S.A.S. (INDUBAN), tiempo en que estuvo inscrito y se mantuvo cotizando en el Seguro Social dentro de los parámetros previstos en la Ley núm. 1896.

2. Este cumplió los 60 años de edad el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y solicitó el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a la Dirección de Pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) que le sea concedida una pensión por vejez al haber alcanzado la edad de retiro y cotizaciones fijadas por la Ley núm. 1896.

3. El diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fundamentándose en *la actitud pasiva y hasta sospechosa de dicha entidad público-privada*, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo notificó el Acto núm. 78/2018. Este acto íntima y pone en mora al Consejo Directivo del IDSS para que, en el plazo de quince (15) días, cumpla con las disposiciones de los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896 y en consecuencia, otorgue la pensión de referencia a favor del requirente.

4. Al vencimiento del plazo anterior, y sin obtener respuesta alguna de parte del IDSS, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo interpone la presente acción de amparo de cumplimiento.

5. El ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Dirección de Pensiones del IDSS emitió la Resolución núm. 89719 y resolvió:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Recomendar favorablemente a la DGJP del Ministerio de Hacienda el otorgamiento de una Pensión por Vejez a favor del asegurado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO por valor de RD\$5,117.50, sustentada en la evaluación técnica practicada por la Dirección de Pensiones de esta Institución. SEGUNDO: Enviar dicho expediente a la DGJP para su evaluación y decisión final. TERCERO: Comunicar al interesado la remisión de su expediente a la DGJP para su aprobación definitiva y en caso de que proceda, la efectividad del pago de la pensión se considerara a partir de la aprobación de la solicitud de inclusión en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado formulada por el solicitante de la pensión ante la DGJP.

6. Al veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), el estatus de la solicitud de pensión formulada por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, de acuerdo con lo declarado por la Dirección de Pensiones del IDSS, es que

posee el número de Pensión por Vejez 89719, el cual será remitido en el movimiento correspondiente a este mes de junio 2018, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, para fines de otorgamiento de Pensión, inclusión en nómina y posterior pago.

h) Por otro lado, visto lo anterior, y en vista de que ordenar —vía el amparo de cumplimiento— que se acate el mandato previsto en los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896 entraña la protección de los derechos fundamentales que tienen las personas de la tercera edad —que satisfagan los requisitos previstos en la norma— a una seguridad social íntegra, en este caso, a través de una pensión por vejez para garantizar un estatus de vida digno, debemos verificar si en la especie concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11 y, por igual, si el caso coincide o no con alguna de las causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de improcedencia previstas en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, en aras de comprobar los méritos de la acción que nos ocupa.

i) Los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11 disponen:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

j) En particular, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11. Esto, en virtud de que con ella se procura el cumplimiento de disposiciones legislativas —artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896— supuestamente incumplidas; además, la acción fue impulsada por Wilson Bienvenido Arias Mateo, quien es poseedor de un catálogo de derechos fundamentales ligados a la ejecución de las disposiciones preceptivas objeto de cumplimiento, tales como: el derecho a la seguridad social integral y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección reforzada por tratarse de una persona de la tercera edad.¹ Por tales motivos, dicho ciudadano se encuentra provisto de la legitimación procesal activa o calidad e interés suficiente para optar por una pensión por vejez y exigir el acatamiento de la ley regulatoria de la materia.

k) Por otro lado, el artículo 106 de la Ley núm. 137-11 establece que: *La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*

l) Sobre el particular impera recordar que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) planteó en el recurso de revisión que la presente acción de amparo carece de objeto debido a que dicha institución cumplió con el voto de la ley. Esto, en vista de que el caso de solicitud de pensión por vejez del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo fue tramitado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP) para que la pensión sea ejecutada y entregada.

m) En efecto, tal y como comprueban los hechos demostrados ante este Tribunal y la glosa probatoria que reposa en el expediente, el citado instituto, a través de su Resolución núm. 89719, del ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), recomendó

favorablemente a la DGJP del Ministerio de Hacienda el otorgamiento de una Pensión por Vejez a favor del asegurado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, por valor de RD\$5,117.50, sustentada en la evaluación técnica practicada por la Dirección de Pensiones de esta Institución.

¹ Al respecto, el artículo 57 de la Constitución dominicana prevé: *La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

Expediente núm. TC-05-2019-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Sin embargo, el Tribunal recuerda que conforme al artículo 138 de la Constitución dominicana, uno de los principios rectores a los que se encuentra sujeta la actuación de la Administración Pública es al de coordinación. El principio de coordinación —en el contexto de las administraciones públicas— surge con el ánimo de evitar que en el ejercicio de la actividad administrativa haya lugar al desorden; de ahí que, en el artículo 12.4 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, el legislador lo haya configurado adosado al principio de cooperación en los términos siguientes:

Las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.

o) Asimismo, en el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12, se establece:

Principio de unidad de la Administración Pública. Todos los entes y órganos que ejerzan una función administrativa estarán regidos en el cumplimiento de su misión por el principio de unidad de la Administración Pública. En consecuencia, incumbirá a las autoridades del Estado determinar las condiciones y normas esenciales de organización y funcionamiento de los servicios públicos, lo cual requiere disponer y ejercer un control jerárquico, de fiscalización o de tutela, para garantizar la protección del interés general y de los derechos de las personas. El o la Presidente de la República es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxima autoridad rectora de la Administración Pública en el marco del Poder Ejecutivo y, en tal condición, posee prerrogativas de regulación, dirección y control sobre la función administrativa y sobre los entes y órganos que la ejercen, para garantizar la unidad de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos en la Constitución y las leyes.

p) En efecto, tanto el principio de coordinación como el de cooperación sugieren que los entes, órganos y organismos de la Administración Pública, para alcanzar con efectividad los fines del Estado, deben llevar a cabo sus funciones bajo ciertos parámetros de ordenación y en armonía con los demás operadores que intervienen en el desarrollo de sus funciones; esto, principalmente, cuando tales obligaciones impliquen la prestación de servicios a la ciudadanía o impacten en el agotamiento de los medios que permitirían a cualquier dominicano usufructuar y gozar, de acuerdo a la Constitución y la ley, de sus derechos fundamentales.

q) Tomando en cuenta que las pensiones por vejez de aquellos trabajadores que han cotizado de acuerdo con la Ley núm. 1896, para ser autorizadas y emitidas, agotan diversos trámites administrativos ante el recién disuelto Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y luego ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP), este tribunal constitucional estima que, contrario a lo argüido por el indicado Instituto —de que la acción de amparo de cumplimiento carece de objeto porque la solicitud del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo fue remitida a la DGJP del Ministerio de Hacienda—, en la especie, a los fines de revelar la vigencia de las pretensiones del accionante en amparo aplican, sin lugar a dudas, los principios de coordinación y cooperación de los órganos de la Administración Pública.

r) Lo anterior, en virtud de que amén el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) remitió el caso a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP), no lo desvinculaba de sus obligaciones y, en consecuencia, debía, como portavoz inmediato de la Administración Pública frente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al ciudadano Wilson Bienvenido Arias Mateo, hacer las averiguaciones y gestiones de lugar para garantizar la protección de los intereses y derechos de una persona que ha entrado a la tercera edad y solicita su pensión por vejez.

s) Además de lo anterior, conviene destacar que el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley núm. 397-19, con la cual se crea el Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales. Esta ley, entre otras cosas, disuelve —conforme a su artículo 36— el Instituto Dominicano de Seguridad Social, parte accionada en el presente proceso y deroga —según su artículo 49—, la Ley núm. 1896, sobre Seguro Social, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), norma esta cuyo cumplimiento se persigue en sus artículos 16.1 y 57.

t) Respecto de la situación de pensiones por vejez en trámite, la nueva Ley núm. 397-19 establece:

Artículo 38.- Situación de Pensiones en trámite. Las pensiones por vez que se encuentren en trámite ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o pendientes de solicitud por las y los interesados y que correspondan a derechos adquiridos al amparo de la Ley 1896, serán solicitadas ante la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, quien estará en la obligación de crear los instrumentos necesarios para reconocer dichos beneficios.

u) En efecto, desde la entrada en vigencia de la referida ley núm. 397-19, corresponde a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana reconocer y dar curso a las solicitudes las pensiones que estaban en trámite, como ocurre en el presente proceso.

v) Así, ha lugar a desestimar el planteamiento de falta de objeto analizado y en consecuencia, declarar que en la especie se satisfacen los preceptos del artículo 106



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, atendiendo a que la presente acción de amparo de cumplimiento ha sido ejercida contra un ente público ante el cual los trabajadores que han cotizado bajo el antiguo régimen de la Ley núm. 1896; ente este que manifestó haber tramitado el otorgamiento de la pensión por vejez a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, que es la misma entidad que, por mandato de la reciente Ley núm. 397-19, le corresponde dar curso a las solicitudes de pensión bajo el amparo del antiguo régimen de la Ley núm. 1896.

w) Asimismo, y continuado con el examen de los presupuestos esenciales de procedencia del amparo de cumplimiento, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 prevé que:

(...) el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

x) La exigencia anterior fue aclarada por este tribunal en la Sentencia TC/0762/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al precisar que

[L]a procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada a que la parte afectada ponga en mora al funcionario que se considera en falta, para que en un plazo de quince (15) días cumpla con su obligación. Por otra parte, según el mismo texto, la acción de amparo de cumplimiento debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoarse en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del indicado plazo de quince (15) días.

y) En cuanto a la satisfacción de las exigencias del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo intimó mediante el Acto núm. 78/2018, del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), para que cumpliera con lo establecido en los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales y en consecuencia, le fuera entregada la pensión por vejez que le corresponde acorde a su edad y a los años trabajados y cotizados en la empresa Industrias Banilejas, S.A.S. (INDUBAN). De ello resulta que en la especie se ha cumplido con el mandato establecido en la parte capital del citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

z) Asimismo, constatamos que luego de realizada la citada intimación o exigencia de cumplimiento del deber previsto en los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896 —supuestamente incumplidos—, el accionante actuó en observancia del requisito previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, alusivo a que la acción de amparo de cumplimiento debe interponerse dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento de los quince (15) días *laborables* subsecuentes a la presentación de la antedicha solicitud de cumplimiento.

aa) Para ilustrar mejor la situación advertida en el párrafo anterior conviene partir de que la exigencia o intimación para el cumplimiento tuvo lugar el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018); así, vemos que el derecho a accionar en amparo de cumplimiento se originó el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud prevista en el artículo 107. De ahí que, al haberse interpuesto la referida acción de amparo de cumplimiento el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), es posible concluir que su ejercicio fue oportuno en vista de que se realizó dentro del plazo establecido en el párrafo I del artículo 107, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habían transcurrido cinco (5) días —de los sesenta (60) que prevé la norma— desde el momento en que se venció el plazo en que la autoridad debió responder la exigencia que le fue formulada respecto del cumplimiento de los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896 y la efectiva interposición de la acción.

bb) De igual manera, el caso —*prima facie*— no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral;

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; -

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc) Por otra parte, los artículos 16.1 y 57 de la Ley núm. 1896, cuyo cumplimiento se procura, desarrollan el escenario ante el cual un asegurado que alcance cierta edad y cotizaciones puede optar por una pensión por vejez. Dichos textos establecen:

Artículo 16.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: [...]

Párrafo I. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o por 10 menos tres de sus miembros. La Convocatoria se hará por la vía telegráfica o por la vía escrita mi rápida disponible, con no menos de 24 hora de antelación y expresará el lugar, la hora y el objeto de la sesión. [...]

Artículo 57.- El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

dd) Así las cosas, se ha podido verificar que la glosa procesal da cuenta de que Wilson Bienvenido Arias Mateo es acreedor del derecho fundamental a la seguridad social, reforzado por su condición de persona de la tercera edad, que debió serle proporcionado de forma efectiva por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), lo cual no ocurrió, viéndose forzado a presentar la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

ee) Ahora bien, como ya expresamos anteriormente, la Ley núm. 397-19, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), disolvió el Instituto Dominicano de Seguridad Social, parte accionada en el presente proceso, y derogó la Ley núm. 1896, sobre Seguro Social, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), norma esta cuyo cumplimiento se persigue en sus artículos 16.1 y 57, en lo relativo al otorgamiento de la pensión por vejez al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ff) En el caso que nos ocupa, el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo ya había cumplido con todos los requisitos de la ley para tener derecho a la pensión por vejez, de manera tal que se trata de un derecho adquirido que no puede ser desconocido por la derogación de la ley, razón por la que el citado artículo 38 de la Ley núm. 397-19 precisa que la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda dará curso a las solicitudes de pensión por vejez en trámite o las pensiones por vejez pendientes de solicitud.

gg) Por tanto, con la disolución Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), ahora es a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, que le corresponde reconocer al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo su derecho de seguridad social mediante la concesión y seguimiento de la pensión por vejez que se le ha solicitado. Esto, en virtud de que el indicado ciudadano cumple y ha satisfecho con los todos requisitos previstos en la ley para optar por una pensión de esta categoría.

hh) De ahí que, cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento —como en la especie— sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento tal y como, en efecto, se ordena en el dispositivo de esta decisión.

ii) De igual manera, para garantizar la efectiva restauración de los derechos fundamentales conculcados y el cumplimiento de lo ordenado, el legislador, en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 ha establecido: *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jj) La anterior disposición se complementa con la imposición de una astreinte, conforme los términos del artículo 93 de la precitada ley como único medio para compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas, en aras de una pronta y efectiva restauración los derechos afectados.

kk) En el caso, también resulta oportuno precisar que, con relación a la astreinte, este tribunal ha fijado el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios que pudieran ser causados por una determinada persona, por lo que su eventual liquidación podría favorecer al reclamante —sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17—. En ese tenor, ha lugar a fijar una astreinte bajo los términos establecidos en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia número 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Wilson Bienvenido Arias Mateo el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, conceder al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo la pensión por vejez que le corresponde al tenor de la Ley núm. 1896, en razón de su edad y cotizaciones realizadas, y darle el seguimiento correspondiente al caso hasta que su derecho fundamental a la seguridad social, en su condición de persona de la tercera edad, sea materialmente efectivo a través de la pensión por vejez de referencia.

QUINTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a ser aplicada a favor del accionante, Wilson Bienvenido Arias Mateo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida, señor Wilson Bienvenido Arias Mateo y a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario